



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 020

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2024-00011-00	AUTO CIVIL 69 - 70	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DARÍO CIFUENTES ORDOÑEZ	12 DE MARZO DE 2024
193924089001-2024-00013-00	AUTO CIVIL 71	OTILIA ORDOÑEZ ORTEGA Y OTROS	TERESA ORTEGA DE ORDOÑEZ	12 DE MARZO DE 2024
193924089001-2018-00049-00	AUTO CIVIL 72	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARCO GIRALDO IMBACHI GALINDEZ	12 DE MARZO DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbc5f1d7d97377ae9bdb1460395335aabfe6231f2d26ac3e14f3f76d591d086**

Documento generado en 12/03/2024 03:55:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Darío Cifuentes Ordoñez
Radicación : 19392408900120240001100
Auto : 69



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

A despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.

Con la demanda se anexó como base de recaudo ejecutivo, lo siguiente:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100006725, suscrito el 29 de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2024.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100006185, suscrito el 05 de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2024.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100005038, suscrito el 30 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2024.

La base de recaudo figura suscrita por y a cargo de la parte demandada, quien acepta sin ninguna modificación, a favor de la parte demandante. En razón de la cuantía y vecindad de la parte deudora, este despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso. La precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el artículo 793 del Código de Comercio, además, se cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss., y 709 ibidem, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada. El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los artículos 74, 82 a 89 del C.G.P. y presta mérito ejecutivo al tenor del 422 ibidem, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 de la misma obra.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Darío Cifuentes Ordoñez
Radicación : 19392408900120240001100
Auto : 69

Primero: LIBRAR mandamiento de pago contra Darío Cifuentes Ordoñez quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.058.788.079 y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** quien se identifica con NIT 800037800-8, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el pagaré Nro. 021096100006725:

- 1.1.1. Tres millones de pesos m/cte. (\$3'000.000), correspondiente al capital insoluto.
- 1.1.2. Setecientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$741.789) por concepto de intereses remuneratorios pactados sobre el capital insoluto, causados desde el 04 de octubre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2024.
- 1.1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, desde el 15 de febrero de 2024, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por el pagaré Nro. 021096100006185:

- 1.2.1. Catorce millones novecientos noventa y nueve mil ciento ocho pesos m/cte. (\$14'999.108), correspondiente al capital insoluto.
- 1.2.2. Tres millones doscientos setenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$3'272.753) por concepto de intereses remuneratorios pactados sobre el capital insoluto, causados desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2024.
- 1.2.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, desde el 15 de febrero de 2024, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2.4. Ciento veintitrés mil doscientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$123.235) por otros conceptos.

1.3. Por el pagaré Nro. 021096100005038:

- 1.3.1. Dos millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte. (\$2'999.893), correspondiente al capital insoluto.
- 1.3.2. Cuatrocientos un mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$401.368) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 12 de junio de 2023 hasta el 14 de febrero de 2024.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Darío Cifuentes Ordoñez
Radicación : 19392408900120240001100
Auto : 69

1.3.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, desde el 15 de febrero de 2024, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: ORDENAR la notificación personal del presente auto al ejecutado, al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que después de la debida notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, dichos términos correrán simultáneamente.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada Jimena Bedoya Goyes, quien se identifica con la cédula # 59.833.122 y porta la tarjeta profesional # 111300 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a920363d59cd9b2505c0b3833ff21ee423468d9c524e3dba76c86c6f66303c3

Documento generado en 12/03/2024 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 071
Proceso : Sucesión intestada
Causante : Teresa Ortega De Ordoñez
Demandante : Otilia Ordoñez Ortega y otros
Radicación : 19392408900120240001300



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Calle 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

A través de apoderado judicial, **Otilia Ordoñez Ortega, José Vicente Ordoñez Ortega, Edgar Javier Ordoñez Ortega, Ana Cecilia Ordoñez Ortega, Elizabeth Ordoñez Ortega y Laura Marcela Astaiza Ordoñez**, solicitan la apertura de proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **Teresa Ortega De Ordoñez**.

No obstante, la solicitud no reúne los requisitos exigidos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. Respecto del señor Moisés Ordoñez Cerón:

- 1.1. Se menciona que la causante contrajo matrimonio con éste, sin embargo no se allega el registro civil de matrimonio, ni documento alguno que lo acredite.
- 1.2. No se menciona si está vivo o difunto, ni documento que lo acredite.
- 1.3. No se menciona el periodo de convivencia matrimonial.

2. Respecto de los bienes que hacen parte del acervo sucesoral:

- 2.1. No se allega copia del folio de registro de matrícula inmobiliaria de ninguno de los dos inmuebles, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- 2.2. Ambos certificados de liquidación del impuesto predial no se encuentran actualizados puesto que datan del año 2022 y por ende el avalúo catastral allí consignado es desactualizado.
- 2.3. Los datos consignados en esos certificados de liquidación, no corresponden con las datos consignados en las sentencias de pertenencia.
 - 2.3.1. En efecto en la liquidación 341199 se establece que el área del terreno con código catastral 00-010000-0011-0096-0-00000000 corresponde a 5 Hectáreas con 8.000 metros cuadrados, mientras que en la sentencia emitida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Popayán, se menciona que el área del terreno objeto de usucapión es de 23 hectáreas y 5.888 metros cuadrados, lo que dista sustancialmente del dato catastral y por ende su avalúo es desactualizado.
 - 2.3.2. Lo mismo sucede en la liquidación 341133 donde se establece que el área del terreno con código catastral 00-010000-0011-0020-0-00000000 corresponde a 13 Hectáreas con 8.000 metros cuadrados, mientras que en la sentencia emitida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Popayán, se menciona que el área del terreno objeto de usucapión es de sólo 3 hectáreas, lo que dista sustancialmente del dato catastral y por ende su avalúo es desactualizado. Así mismo, se menciona en la liquidación, que

Auto Civil : 071
Proceso : Sucesión intestada
Causante : Teresa Ortega De Ordoñez
Demandante : Otilia Ordoñez Ortega y otros
Radicación : 19392408900120240001300

el terreno se denomina "El Peinado", mientras que en la citada sentencia figura como "La Muralla", lo que no concuerda entre sí.

2.4. No se menciona si los bienes hacen parte de esa sociedad conyugal y si ésta se disolvió y liquidó con anterioridad al fallecimiento de la causante.

En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumple con los requisitos del artículo 82 numeral 11; 84 numerales 2º, 3º y 5º; 85 inciso 2º; 489 numerales 3, 4 y 8 C.G.P., en concordancia con el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º, del mismo código, el despacho,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de la causante **Teresa Ortega De Ordoñez**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta providencia, para que subsane su demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado **Pablo Andrés Orozco Valencia**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.331.685 expedida en Popayán (C) y portador de la tarjeta profesional No. 140185 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a0780698cbae22c8b25aa1d9fac5abe88796b889eb0ed7a1785261271e56ce0

Documento generado en 12/03/2024 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Marcos Giraldo Imbachi Galíndez
Radicación : 19392408900120180004900
Auto : 72



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

A despacho el proceso arriba referenciado, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos relevantes.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Marcos Giraldo Imbachi Galíndez**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés Nro. 4481860002895537 fechado 11 de agosto de 2016 y Nro. 02109610003081 fechado 22 de julio de 2015; ambas a cargo del demandado y a favor del demandante.

Mediante auto 074 del 16 de julio de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 038 del 6 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Marcos Giraldo Imbachi Galíndez
Radicación : 19392408900120180004900
Auto : 72

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación procesal data del 7 de marzo de 2022, cuando a través de auto 045 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, siendo notificado ese proveído por estado al día siguiente, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 09 de marzo de 2022, hasta la actualidad, han transcurrido **dos (02) años y tres (3) días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Marcos Giraldo Imbachi Galíndez**, quien se identifica con cédula Nro. 1058786971, por las razones indicadas en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Marcos Giraldo Imbachi Galíndez
Radicación : 19392408900120180004900
Auto : 72

Cuarto: Ordenar, si hubiere lugar a ello, el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas en el proceso.

Quinto: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d96396cd93d57b743aadb0322f4d90d49a939321ff03f060e4d6986301bd22

Documento generado en 12/03/2024 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>